



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA

SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL

RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

ACCIÓN:	ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA	AUTO
DEMANDANTE:	HAROLDO RINCONES AÑEZ Y JANHER ENRIQUE BETANCUR
DEMANDADO:	INVERSIONES GRANDES VÍAS E INGENERÍA SAS Y OTROS
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA.
RADICACION No.:	44650310500120160068701

Mediante Resolución 385 de marzo 12 de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid-19 en el territorio patrio y, el Gobierno Nacional ha expedido múltiples Decretos a fin de adoptar medidas para evitar la propagación del mencionado virus. Entre otros, se expidió el Decreto 417 de 2020, que dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; y el Decreto 457 de 2020 que ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del país. Como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 ordenó la suspensión de los términos judiciales a partir del 16 de marzo del 2020, adoptando diversas medidas de salubridad pública, de las cuales se destacan, entre otras, el trabajo en casa de Funcionarios Judiciales y empleados, disposición que fue ratificada en Acuerdos que se expidieron con posterioridad, luego de lo cual se dispuso el levantamiento de la aludida suspensión de términos judiciales para algunos asuntos, discriminado por materia cada uno de aquellos.

Igualmente se tiene que realizado el estudio preliminar del expediente de la referencia, se procede a ADMITIR el en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia del 22 de noviembre de 2021, dictada por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, conforme lo establece el artículo 65 del C.S.T.S.S.



Se aclara que no es procedente la admisión del Grado Jurisdiccional de Consulta, tal y como fue erróneamente concedido, en tanto, la sentencia fue apelada por la parte, demandante, no siendo procedente en esos casos, conceder la mencionada consulta; se cita en lo pertinente lo establecido en el artículo 65 del CPT y SS:

*“Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal **si no fueren apeladas**”.*

Con base en lo expuesto, el suscrito en calidad de magistrado del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia del 22 de noviembre de 2021, dictada por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, conforme lo establece el artículo 65 del C.S.T.S.S

NOTIFÍQUESE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7 Ley 527 de 1999, arts, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado